



RECURSO DE REVISIÓN RRA 626/24

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 626/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181824000154**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Por medio del presente solicito que se me otorgue la respuesta a esta solicitud sobresaliente en la vida social, política y administrativa del estado de Oaxaca en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales así como las aplicables en las leyes en materia administrativa y de responsabilidad:





1. Si el contralor del ogaipo conoce sobre los lazos de parentesco o vinculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

2. Copia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos señalados en el punto 1.

3. Si el Comisionado presidente conoce sobre los lazos de parentesco o vinculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

4. Si el consejo general tiene acceso a los expedientes para saber los lazos de parentesco o vinculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

5. Copia del acta de la sesión en la que el consejo general aprueba la designación de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

6. Quiero copia en versión pública del expediente de personal de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos así como su nombramientos donde se identifique que servidor público los contrató.

Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente ocurso, envío un cordial saludo.

Atentamente
Damián C.P
...." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **SHTFP/SCST/DTEIP/407/2024**, en los siguientes términos:





Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 25 de septiembre del año 2024

SECCIÓN: Dirección de Transparencia, Ética e Integridad Pública.
OFICIO: SHTFP/SCST/DTEIP/407/2024.
ASUNTO: Se da respuesta.

C. SOLICITANTE. P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de **folio 201181824000154**, en donde solicita la siguiente información:

"Por medio del presente solicito que se me otorgue la respuesta a esta solicitud sobresaliente en la vida social, política y administrativa del estado de Oaxaca en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales así como las aplicables en las leyes en materia administrativa y de responsabilidad:

1. Si el contralor del ogaipo conoce sobre los lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.
2. Copia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos señalados en el punto 1.
3. Si el Comisionado presidente conoce sobre los lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.
4. Si el consejo general tiene acceso a los expedientes para saber los lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.
5. Copia del acta de la sesión en la que el consejo general aprueba la designación de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.
6. Quiero copia en versión pública del expediente de personal de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos así como su nombramientos donde se identifique que servidor público los contrató".

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), es establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión** de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la SHTFP, **únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia**. En ese sentido esta Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus





archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que solo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable.

De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información que solicita. En atención a lo anterior con fundamento en los artículos 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, por ser la instancia facultada para proporcionar la información requerida, para tal efecto le proporciono los siguientes datos:

Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con dirección en: Calle Almendros, número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Centro, Código Postal: 68050, Correo electrónico: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx, horario de atención: de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, Mauricio Salinas Salinas, habilitado de la Unidad de Transparencia.

De igual manera, se hace del conocimiento al solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez,

Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 fracción I, 27 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2 Y 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 47, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:


LIC. CARLOS ALBERTO DEHEZA FIGUEROA.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“No me da respuesta y dice que no tiene competencia cuando es la dependencia que debe cuidar que el gobierno actúe con honestidad.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 626/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró

RRA 626/24.



cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el

RRA 626/24.



día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cuatro de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y

91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.



Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó al Sujeto Obligado informará respecto a actividades y documentales que se realizan por parte de servidores públicos del Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información, en virtud, de que esta información la genera y la posee el Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión.

Inconforme con la respuesta emitida, la solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado refirió no ser competente para dar respuesta a la solicitud.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la

tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia señalada por el Sujeto Obligado, se tiene que, respecto a las facultades conferidas por la legislación en la materia, respecto a las documentales y actividades de servidores públicos del OGAIPO, no se advierte facultad expresa conferida al Sujeto Obligado para poseer y/o generar la información, esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 47, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 47. *A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Establecer y operar el sistema de control de la gestión pública estatal, así como las políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de transparencia, participación ciudadana y prevención de la corrupción;*
- II. Inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos y demás normatividad aplicable;*
- III. Realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;*
- IV. Participar a través del programa de la Contraloría Social, para la correcta aplicación de los recursos provenientes de programas*

estatales y los concertados con la federación conforme a sus reglas de operación;

V. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad, transparencia y oportunidad;

VI. Vigilar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes;

VII. Supervisar que la ejecución de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado con la Federación, Estados y los Ayuntamientos, cumplan con lo estipulado;

VIII. Evaluar, supervisar, verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas e inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados, autorizados previamente y conforme a las disposiciones legales en la materia;

IX. Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios con la federación o de otra índole;

X. Establecer coordinación con la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

XI. Supervisar que los proveedores de bienes y servicios, y contratistas, cumplan lo estipulado en los contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Participar en las licitaciones públicas convocadas para seleccionar a los proveedores de bienes, servicios y obras públicas, con el propósito de que las adjudicaciones se asignen, dentro de un procedimiento de legalidad y con estricto apego a los requerimientos de la Administración Pública Estatal;

XIII. Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes;

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XV. Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de las



disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente

Es de referir que, principalmente, la secretaría de honestidad únicamente tiene facultades conferidas por la ley, para actuar, vigilar, reglamentar y supervisar a las dependencias que integran la Administración Pública del Poder Ejecutivo, y en cuanto hace al OGAIPO, se constituye como un Órgano Autónomo.

Artículo 74. *El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.*

En virtud de lo anterior, tomando en consideración la información solicitada, misma que se advierte lo siguiente:

1. Si el contralor del OGAIPO conoce sobre los lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

Constituye información de la que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente, pues el Órgano Garante de Transparencia, como la misma solicitud lo refiere, cuenta con una contraloría interna, encargada de poseer la información solicitada.

2. Copia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos señalados en el punto 1.



Constituye información de la que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente, pues el Órgano Garante de Transparencia es la responsable de poseer la información.

3. Si el Comisionado presidente conoce sobre los lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

Constituye información de la que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente, pues el Órgano Garante de Transparencia, a través de la presidencia es la responsable de poseer la información.

4. Si el consejo general tiene acceso a los expedientes para saber los lazos de parentesco o vínculo de matrimonio que existe entre los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

Constituye información de la que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente, pues el Órgano Garante de Transparencia, a través del Consejo General, es la responsable de poseer la información.

5. Copia del acta de la sesión en la que el consejo general aprueba la designación de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos.

Constituye información de la que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente, pues el Órgano Garante de Transparencia, a través de su Secretaría Técnica es la responsable de poseer la información.

6. Quiero copia en versión pública del expediente de personal de los servidores públicos titulares de la dirección de administración y secretaría general de acuerdos, así como sus nombramientos donde se identifique que servidor público los contrató.

Constituye información de la que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente, pues el Órgano Garante de Transparencia, a través de su Dirección Administrativa, es la responsable de poseer la información.

Por lo que es de concluirse que, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información solicitada.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

....

***La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se

otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

